

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1249-1PO2-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Gobernación.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José del Pilar Córdova Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	21 de octubre de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	21 de octubre de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Gobernación.

### II.- SINOPSIS

Considerar como Ministros de Culto a los que realicen las actividades propias de un ministro de culto en una asociación religiosa.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 27 fracción II y 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</b>	<b>Decreto</b>
<p><b>ARTICULO 12.-</b> Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.</p>	<p><b>Único.</b> Se modifica el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 12.</b> Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto todas las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrá como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización <b>y a quienes realicen actividades propias de un ministro de culto .</b></p>
	<b>Transitorio</b>
	<p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR